



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

VEINTISEIS AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (26-08-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **ANTONIO JOSE OLAVE HENRIQUEZ** contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** y **ASEGURADORA ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

**RAD. 44-001-3105-002-2022-00103-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **ANTONIO JOSE OLAVE HENRIQUEZ**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** y **ASEGURADORA ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, la cual fue inadmitida mediante auto del 16 de mayo de 2022 notificado indebidamente, toda vez que no se remitió al correo suministrado en la demanda.

La Corte Constitucional indica que *La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*<sup>i</sup>

En ese sentido, advierte el despacho que en esa oportunidad la demanda fue inadmitida por incumplir con el deber previsto en el artículo 26 inciso 4 del C.P.T. el cual indica que se deberá presentar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”, en este caso la referente a la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, entidad de derecho privado

No obstante lo anterior, también se observa que la parte actora tampoco dio cumplimiento al artículo 26 inciso 1 del C.P.L. que señala que la demanda deberá ir acompañada por el poder. De igual manera, Se evoca el artículo 5 de ley 2213 del 2022 el cual dice “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Atendiendo que no se observa el memorial-poder adjuntado a la demanda de la referencia.

Así las cosas, se declarará ilegal el auto de fecha 16 de mayo de 2022, y en su defecto se ordena notificar a las partes el presente proveído.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada. conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, artículo 4°. “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO: DECLARAR ILEGAL EL AUTO INADMISORIO** de la demanda de la referencia, de fecha 16 de mayo de 2022, por lo antes comentado.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **JUAN CARLOS ARENAS SOTOMAYOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.699.885 y T.P. 270.318 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial del señor **ANTONIO JOSE OLAVE HENRIQUEZ**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
**Jueza.**

---

<sup>i</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-489-06 (M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA: 29 de junio del 2006).